

ACTA DE LA DÉCIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 2020, DESAHOGADA EL DÍA VEINTINUEVE DE OCTUBRE DE 2020.-----

En la Ciudad de México, siendo las 11:00 horas del día 29 de octubre de 2020, utilizando los medios electrónicos, en atención a lo dispuesto en el Acuerdo por el que se establecen los criterios en materia de administración de recursos humanos para contener la propagación del coronavirus COVID-19, en las dependencias y entidades de la administración pública federal y su Acuerdo por el que se reforma por adición los criterios en materia de administración de recursos humanos para contener la propagación del coronavirus COVID-19, en las dependencias y entidades de la administración pública federal, publicados el 23 de marzo de 2020, contemplan el trabajo a distancia, por lo que se realiza la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, conforme a la respectiva convocatoria y estando presentes los integrantes de este Órgano Colegiado, el Lic. Ociel Lua, Jefe de Departamento de Transparencia y Acceso a la Información Suplente del Presidente del Comité de Transparencia, la Lic. Rosalba Hernández Reyes, Titular del Área de Auditoría Interna suplente del Titular del Órgano Interno de Control Integrante del Comité, Lic. María Teresa Ibarra Hernández Jefa de Departamento de Control Suplente de la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales y Titular de la Unidad Coordinadora de Archivos Integrante del Comité, y la Lic. Maribel Ruíz López, Secretaria Técnica, todos del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.-----

1. LISTA DE ASISTENCIA Y DECLARACIÓN DE QUÓRUM LEGAL-----

Lic. Ociel Lua suplente del Presidente del Comité en uso de la voz. Buenos días a todos los integrantes de este Comité de Transparencia del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, siendo las once horas del día 29 de octubre de 2020, para dar inicio a la sesión se cuenta con el quórum legal para sesionar y se tiene a la vista la Lista de Asistencia. Por lo que, se da inicio a la Décima Sesión Extraordinaria de este Comité de Transparencia y le cedo la palabra a la Secretaría Técnica, la Licenciada Maribel Ruíz López, sea tan amable de dar lectura a la lista de asistencia y declaración del Orden del Día.-----

LISTA DE ASISTENCIA Y DECLARACIÓN DEL QUORUM-Lic. Maribel Ruíz López en uso de la palabra: Buenos días, Lic. Ociel Lua, suplente del Presidente de este Comité de Transparencia y a todos los integrantes del Comité de Transparencia. Procedo a dar lectura a la lista de asistencia y declaración del quorum:-----

Es cuanto señor presidente.-----



Lic. Ociel lua, suplente del Presidente del Comité en uso de

la palabra: Muchas gracias, quienes estén a favor de aprobar la lista de asistencia y declaración del quorum, sírvanse manifestar su voto levantando la mano.-----

Lic. Maribel Ruíz López en uso de la voz: Se aprueba por unanimidad la lista de asistencia y declaración del quórum por lo que se resuelve lo siguiente:-----

SNDIF/CT/01/EXT.10/2020

El Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 64 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 13 del Reglamento Interno del Comité de Transparencia declara que cuenta con el quorum suficiente para sesionar.-----

Es cuanto señor Suplente del Presidente.-----

2. APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA-Lic. Maribel Ruíz López en uso de la palabra: Buenos días, Lic. Ociel Lua, Suplente del Presidente de este Comité de Transparencia y a todos los integrantes que están aquí presentes. Procedo a dar lectura al Orden del día: -----

1. LISTA DE ASISTENCIA Y DECLARACIÓN DE QUORUM. 2. APROBACIÓN DEL PRESENTE ORDEN DEL DÍA. 3. ANÁLISIS DE LA CLASIFICACIÓN EN SU MODALIDAD DE CONFIDENCIAL DE LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA NO. 1236000025320, REQUERIDA POR LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. 4. ANÁLISIS DE LA CLASIFICACIÓN EN SU MODALIDAD DE CONFIDENCIAL DE LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA NO. 1236000026520, REQUERIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS. 5. ANÁLISIS DE LA CLASIFICACIÓN EN SU MODALIDAD DE CONFIDENCIAL DE LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA NO. 1236000026620, REQUERIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS.-----

Es cuanto señor Suplente del Presidente. -----

Lic. Ociel Lua, suplente del Presidente del Comité en uso de la palabra: Muchas gracias, quienes estén a favor de aprobar el Orden del Día, sírvanse manifestar su voto levantando la mano.-----



Lic. Maribel Ruíz López en uso de la voz: Se aprueba por unanimidad el Orden del Día y se resuelve lo siguiente:-----

SNDIF/CT/02/EXT.10/2020

El Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 64 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprueba por unanimidad el Orden del Día para la Décima Sesión Extraordinaria del ejercicio fiscal 2020.-----

Lic. Ociel Lua, suplente del Presidente de este Comité en uso de la palabra: Una vez aprobado el Orden del Día, se procede a su desahogo, y como siguiente punto del Orden del Día, tenemos el:-----

3. ANÁLISIS DE LA CLASIFICACIÓN EN SU MODALIDAD DE CONFIDENCIAL DE LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA NO. 1236000025320, REQUERIDA POR LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES..-----

Por lo que, le pido a la Secretaria Técnica, Lic. Maribel Ruíz López, que proceda a exponernos tales asuntos.-----

Toma el uso de la palabra Secretaria Técnica, Lic. Maribel Ruíz López-----

Si claro, señor suplente del Presidente -----

Solicitud de información pública no 1236000025320 recibida por la Plataforma Nacional de Transparencia el día 21 de septiembre de 2020 por lo que se requiere:-----

“En términos del artículo 99 y 100 de la Ley General de DNNA y 43 de su Reglamento, se solicita información estadística sobre la totalidad de niñas, niños y adolescentes no acompañados extranjeros acogidos/alojados en Centros de Atención Social (públicos y privado) en todos los estados del país del 1 de febrero al 16 de septiembre de 2020. Se solicita que la información se proporcione desagregando:-----

- a) autoridad o institución que les canalizó o refirió al CAS-----
- b) fecha de ingreso al CAS.-----
- c)Nombre, estado y localidad del CAS (Ejemplo Leona Vicario, Ciudad Juárez, Chihuahua).-----



d) Tipo de CAS (público o privado)-----

e) Sexo, nacionalidad y edad de las NNA acogidos por los CAS-----

f) fecha de egreso de sus instalaciones-----

g) motivo del egreso.-----

Dicha información debe obrar se genere a fin de que se incorpore en dichas bases de datos, en términos de la legislación aplicable.” (sic)-----

La Unidad de Transparencia turnó la presente solicitud a la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, Unidad de Atención a Población Vulnerable y a la Dirección General de Integración Social.-----

Por lo anterior, la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, envió respuesta mediante oficio 250.001.00/501/ 2020 de fecha 30 de septiembre de 2020, por lo que se presenta a continuación:-----

Respuesta de la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.-----

En atención a su oficio número **208.301.02/987/2020**, de fecha 21 de septiembre de la presente anualidad, mediante el cual nos hace del conocimiento que a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, este Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia recibió la solicitud de acceso a la información con número de folio **1236000025320**, por lo que requiere diversa información de la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, misma que a la letra a continuación se transcribe:-----

“En términos del artículo 99 y 100 de la Ley General de DNNA y 43 de su Reglamento, se solicita información estadística sobre la totalidad de niñas, niños y adolescentes no acompañados extranjeros acogidos/alojados en Centros de Atención Social (públicos y privado) en todos los estados del país del 1 de febrero al 16 de septiembre de 2020. Se solicita que la información se proporcione desagregando:

a) autoridad o institución que les canalizó o refirió al CAS-----

b) fecha de ingreso al CAS.-----

c) Nombre, estado y localidad del CAS (Ejemplo Leona Vicario, Ciudad Juárez, Chihuahua).

d) Tipo de CAS (público o privado)-----

e) Sexo, nacionalidad y edad de las NNA acogidos por los CAS-----

f) fecha de egreso de sus instalaciones-----

g) motivo del egreso.-----

Otros datos para facilitar su localización-----

Dicha información debe obrar en las bases de datos sobre niñez migrante en tanto que los Sistemas DIF de las entidades están obligadas a enviar al Sistema Nacional DIF la información en el momento en que se genere a fin de que se incorpore en dichas bases de datos, en términos de la legislación aplicable.”.... (Sic).-----



Por lo anterior, con fundamento en los artículos 129 párrafo primero y 132 párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 130 párrafo cuarto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 17 de Estatuto Orgánico del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, me permito informar que en fecha 22 de septiembre del año 2020, mediante oficios a las Direcciones Generales de: **Regulación de Centros de Asistencia Social (250.001.00/486/2020)**, **Representación Jurídica y Restitución de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (250.001.00/487/2020)**, **Normatividad, Promoción y Difusión de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (250.001.00/488/2020)**, **Coordinación y Políticas (250.001.00/489/2020)**, áreas integrantes de la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, conforme al dictamen de Estructura Orgánica de fecha 01 de agosto del año 2018, dictaminada por el Subsecretario de Administración y Finanzas de la Secretaría de Salud, Mtro. Miguel Robles Bárcena, se solicitó la información requerida por el (la) peticionario (a).-----

Direcciones Generales que, de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, emitieron sus respuestas correspondientes y las cuales se ponen a su disposición; siendo que:-----

La Dirección General de Regulación de Centros de Asistencia Social, emitió el oficio número DARCAS 253.300.00/112/2020, en el cual señala:-----

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 107, 112, 113 y 122 fracción XIII, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en relación con los numerales 23 tercer párrafo, y 33 del Estatuto Orgánico del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, ésta Dirección General realiza entre otras acciones la autorización, registro, certificación y supervisión de Centros de Asistencia Social, a fin de verificar su adecuada operación y funcionamiento; por tanto, atendiendo a la literalidad de la solicitud y después de haber realizado la búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Unidad Administrativa, **no se posee información** relacionada con lo peticionado.-----

Así mismo, atendiendo al principio de máxima publicidad, se realizó una búsqueda en el Registro Nacional de Centros de Asistencia Social, sin embargo, no es posible determinar la autoridad o institución que canalizó o refirió a las Niñas, Niños y Adolescentes a un Centro de Asistencia Social, por lo tanto, no se está en posibilidad de brindar información respecto de la solicitud.-----

La Dirección General de Representación Jurídica y Restitución de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, emitió el oficio número 256.000.00.534.2020, en el cual señala:-----

“Artículo 130. ... Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.” (Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública).-----

“Artículo 129. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el



formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.” (Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública)-----

Es menester informar que, de conformidad con la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes fue creada en octubre de 2015, por lo que en consecuencia la información que se proporciona es a partir de la creación de la misma.-----

Es importante mencionar que el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, es un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Federal, con patrimonio y personalidad jurídica propios, de conformidad con el artículo 172 de la Ley General de Salud, en relación al numeral 27 de la Ley de Asistencia Social, con fundamento en el artículo 32 del Estatuto Orgánico de acuerdo a las facultades, competencias y funciones de la Dirección General de Representación Jurídica y Restitución de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.-----

Derivado de la búsqueda exhaustiva y razonable realizada en los antecedentes documentales y archivos que obran en esta Dirección General, me permito hacer de conocimiento: -----

Al respecto, se señala que para atender en tiempo y forma la Solicitud de Acceso a la información Pública antes señalada, se remite la información que obra en los archivos del Área de Restitución de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Dirección General de Restitución de Derechos de la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, las cuales consisten en las bases de datos de atención a Niñas, Niños y Adolescentes en Contexto de Migración Internacional, que han sido atendidos en el periodo comprendido del mes de febrero al 16 de septiembre de 2020 (periodo solicitado por el peticionario) y que han sido referidos a la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.-----

Por lo que hace al solicitante en señalar que “...*En términos del artículo 99 y 100 de la Ley General de DNNA y 43 de su Reglamento, se solicita información estadística sobre la totalidad de niñas, niños y adolescentes no acompañados extranjeros acogidos/alojados en Centros de Atención Social (públicos y privado) en todos los estados del país del 1 de febrero al 16 de septiembre de 2020...*” (sic).-----

No es óbice hacer especial énfasis que tal y como lo establecen los artículos 99 y 100 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la base de datos debe ser administrada por el Sistema Nacional DIF derivado de la información que el INM proporcione.-----

Si bien es cierto que existe la obligación de diseñar una base de datos, también lo es, que se realizará a través de la información que proporcione el INM, tal y como lo dispone el tercer párrafo del artículo 99 de la LGDNNA que establece: “*El Instituto Nacional de Migración y en su caso la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados, deberán proporcionar la información y colaborar con el Sistema Nacional DIF para los efectos de este artículo*”.-----

Adicionalmente, es de precisar que efectivamente los aludidos artículos refieren que las bases de datos deberán contener: las causas de su migración, las condiciones de tránsito, sus vínculos familiares, factores de riesgo en origen y tránsito, información de sus representantes legales, datos sobre su alojamiento y situación jurídica; sin embargo, el artículo 99 de la LGDNNA señala que dicha información debe sujetarse a lo previsto en la Ley Federal de



Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en
razón de que no toda es pública.

Concatenado con lo referido en los epígrafes anteriores, se informa que, de conformidad con lo establecido por el artículo 43 del Reglamento de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, las bases de datos referidas deberán contener:

Artículo 43. Las bases de datos sobre niñas, niños y adolescentes migrantes a que se refieren los artículos 99 y 100 de la Ley se integrarán al Sistema Nacional de Información por el Sistema Nacional DIF.

El Sistema Nacional DIF administrará las bases de datos de niñas, niños y adolescentes migrantes extranjeros a que se refiere este artículo, las cuales deberán contener, además de la información prevista en los artículos 99 y 100 de la Ley, la siguiente:

- I. Nombre completo;
- II. Lugar de origen, nacionalidad y residencia habitual;
- III. Edad;
- IV. Sexo;
- V. Media filiación;
- VI. Escolaridad;
- VII. Sitio o zona de cruce fronterizo;
- VIII. Número de ocasiones de repatriación, deportación o devolución, de ser el caso;
- IX. Situación de salud;
- X. Susceptibilidad de recibir protección internacional o complementaria, en su caso;
- XI. Identificación de que fue víctima, testigo u ofendido de algún delito en su país de origen, residencia habitual, país de destino o en el territorio nacional, en su caso;
- XII. Las medidas de protección que, en su caso, se le hayan asignado;
- XIII. La fecha y lugar en que la autoridad migratoria tuvo contacto con las niñas, niños o adolescentes, así como la fecha en la que fue remitido al Sistema Nacional DIF o a alguno de los Sistemas de las Entidades o Municipales, y
- XIV. Tipo y severidad de la discapacidad con la que vive, en su caso.

Del análisis realizado a la base de datos en comento, **se desprende que proporcionar la información en su totalidad causaría con perjuicio en contra de niñas, niños y adolescente extranjeros migrantes**, toda vez que diversos campos contienen datos personales y por ende es información confidencial, en términos de los artículos 113 y 117 fracción II de Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lo anterior, se robustece con lo señalado por los artículos 76, 77 y 83 fracción XIII, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que versan al tenor de lo siguiente:

“Artículo 76. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la intimidad personal y familiar, y a la protección de sus datos personales.

Niñas, niños y adolescentes no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia; tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquella que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que



atenten contra su honra, imagen o reputación.-----

Artículo 77. Se considerará violación a la intimidad de niñas, niños o adolescentes cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación que cuenten con concesión para prestar el servicio de radiodifusión y telecomunicaciones, así como medios impresos, o en medios electrónicos de los que tenga control el concesionario o medio impreso del que se trate, que menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o que los ponga en riesgo, conforme al principio de interés superior de la niñez.-----

Artículo 83. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, que sustancien procedimientos de carácter jurisdiccional o administrativo o que realicen cualquier acto de autoridad en los que estén relacionados niñas, niños o adolescentes, de conformidad con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez estarán obligadas a observar, cuando menos a:-----

XIII. Implementar medidas para proteger a niñas, niños o adolescentes de sufrimientos durante su participación y garantizar el resguardo de su intimidad y datos personales.-----

Las bases de datos, **contienen además datos que aún eliminando los datos personales de niñas, niños y adolescentes, podrían ser identificables, por tanto es imprescindible garantizar en todo momento la protección de niña, niño o adolescente que pudiera derivarse de la entrega de información.**-----

Así mismo, es deber de esta Autoridad proteger los derechos de niñas, niños y adolescentes incluyendo, por supuesto, el derecho a la intimidad y a su seguridad, por tanto cualquier acción que de manera directa o indirecta pudiera vulnerar estos derechos, deberá ser debidamente atendida, limitada o restringida y generar acciones para cesar cualquier acto generador de posible vulneración a derechos; en este sentido, es deber de esta Autoridad considerar el procedimiento de disociación de protección de datos, el cual consiste en evitar que la información sensible, pueda ser relacionada con los titulares en este caso niñas, niños y adolescentes a los que les pertenece. Es decir, se trata de desvincular la información asociada a un niña, niño o adolescente.-----

Por otro lado, cabe precisar, que tal y como lo establece la Convención sobre los Derechos del Niño, al tratarse de un derecho de protección especial por ser la niñez y adolescencia un grupo vulnerable susceptible de una protección integral, se debe poner especial atención y cuidado al momento de proporcionar información al respecto, toda vez que no puede pasar inadvertido el interés superior de la niñez que se establece en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que refiere en la parte que interesa: “...*En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.*”, incluso, dicho precepto, se encuentra por encima del artículo 6° de la propia Constitución Federal que otorga el derecho al acceso a la información pública, de manera analógica en la presente solicitud de acceso a la información, sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia: -----

Época: Décima Época -----
Registro: 2006011 -----



Instancia: Primera Sala -----

Tipo de Tesis: Jurisprudencia -----

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación -----

Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I -----

Materia(s): Constitucional -----

Tesis: 1a./J. 18/2014 (10a.) -----

Página: 406 -----

***INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. FUNCIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL.** En el ámbito jurisdiccional, el interés superior del niño es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño en un caso concreto o que pueda afectar los intereses de algún menor. Este principio ordena la realización de una interpretación sistemática que, para darle sentido a la norma en cuestión, tome en cuenta los deberes de protección de los menores y los derechos especiales de éstos previstos en la Constitución, tratados internacionales y leyes de protección de la niñez. Cuando se trata de medidas legislativas o administrativas que afecten derechos de los menores, el interés superior del niño demanda de los órganos jurisdiccionales la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida en cuestión.-----*

Amparo directo en revisión 1187/2010. 1o. de septiembre de 2010. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Juan N. Silva Meza, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarios: Ana María Ibarra Olguín y Javier Mijangos y González.-----

Amparo directo en revisión 1005/2012. 12 de septiembre de 2012. Cinco votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea; Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Olga Sánchez Cordero de García Villegas reservaron su derecho para formular votos concurrentes. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.-----

Amparo directo en revisión 3759/2012. 27 de febrero de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien reservó su derecho a formular voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.-----

Amparo directo en revisión 583/2013. 11 de septiembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.-----

Amparo directo en revisión 3248/2013. 22 de enero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa.-

Tesis de jurisprudencia 18/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintiséis de febrero de dos mil catorce.-----

No obstante lo anterior, **con el fin de favorecer el principio de máxima publicidad del recurrente, se proporciona en archivo Excel la base de datos de niñas, niños y adolescentes migrantes** con la que cuenta esta Autoridad, atendiendo al criterio del INAI 03/17 “No existe obligación de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y



130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información.”, en términos de lo dispuesto por los artículos 117 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, concatenado con el artículo 130 fracción X de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que refieren:-----

Artículo 117. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.-----

[...]

II. Por ley tenga el carácter de pública;-----

130. [...]

X. Difundir entre las autoridades correspondientes y la población en general los resultados de los trabajos que realice, así como toda aquella información pública que tienda a la generación, desarrollo y consolidación de perspectiva en la materia, desagregada por lo menos, en razón de edad, sexo, entidad federativa, escolaridad y discapacidad;-----

Por otro lado, se hace de conocimiento que los artículos previamente invocados 99 y 100 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes así como 43 de su Reglamento, no establece la obligación de que las bases de datos contengan información sobre la Autoridad que refiere a niñas, niños y adolescentes migrantes a esta Procuraduría Federal, así como fecha y motivo de salida de los Centros de Asistencia Social, que aún y cuando esta Autoridad cuenta con la información, se considera información confidencial toda vez que convertiría a niñas, niños y adolescentes en identificables y sin duda, se pondrían en una situación de riesgo.-----

Es importante señalar que la información proporcionada contiene datos de localización e identificación de personas, por lo **que se solicita al Comité de Transparencia de la Unidad de Transparencia del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, determine la información que se considera de carácter confidencial**, en términos de lo establecido por los artículos 13 fracción XVII y 76 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en relación con lo establecido en los artículos 3º, 11 fracción VI, 97, 98, 113 fracción I y 117, 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.-----

Por lo que, de conformidad con lo establecido por la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, así como a la Ley Federal de Transparencia, se solicita que el Comité de Transparencia resuelva sobre los datos que deben ser clasificados como confidenciales, haciendo referencia a los datos que hacen a una persona identificable, los cuales se consideran los siguientes:-----

--

- Nombre-----
- Fecha de nacimiento-----



- Nacionalidad-----

Así mismo, se considera necesario que se clasifique la información de la cual, su uso irresponsable podría poner en riesgo a niñas, niños o adolescentes como lo son:-----

- Lugar de alojamiento-----
- Sitio o zona de cruce fronterizo; -----
- Número de ocasiones de repatriación, deportación o devolución, de ser el caso; -----
- Situación de salud; -----
- Las medias de protección que, en su caso, se le hayan asignado; -----
- La fecha y lugar en que la autoridad migratoria tuvo contacto con las niñas, niños o adolescentes, así como la fecha en la que fue remitido al Sistema Nacional DIF o a alguno de los Sistemas de las Entidades o Municipales.--

La Dirección General de Coordinación y Políticas, emitió el oficio número 255.400.00/041/2020, en el cual señala:-----

Con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 4, 6, 7, 8 fracción VI, 13, 18, 19, 129, 136, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, 7 y 13, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; le comentó lo siguiente:-----

Se informa que de conformidad con lo previsto en el artículo 35, fracción VIII, del Estatuto Orgánico del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, establece que corresponde a la persona Titular de la Dirección General de Coordinación y Políticas (DGCP), **implementar y actualizar** para el Organismo y la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, **los registros, bases de datos o archivos, en términos de lo dispuesto en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y su reglamento, que no correspondan a otras unidades administrativas.**-----

En este orden de ideas, los artículos 99 y 100 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y 43 y 110 del Reglamento de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, a la letra mencionan:-----

LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES-----

“Artículo 99. El Sistema Nacional DIF deberá diseñar y administrar las bases de datos de niñas, niños y adolescentes migrantes extranjeros no acompañados, incluyendo, entre otros aspectos, las causas de su migración, las condiciones de tránsito, sus vínculos familiares, factores de riesgo en origen y tránsito, información de sus representantes legales, datos sobre su alojamiento y situación jurídica, entre otros, y compartirlo con la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, atendiendo a lo previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información



Pública Gubernamental y demás disposiciones aplicables en materia de transparencia.

Los Sistemas de las Entidades enviarán al Sistema Nacional DIF la información en el momento en que se genere a fin de que se incorpore en las bases de datos a que se refiere el párrafo anterior.”

El Instituto Nacional de Migración y en su caso la Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados, deberán proporcionar la información y colaborar con el Sistema Nacional DIF para los efectos de este artículo.

“**Artículo 100.** El Instituto Nacional de Migración, en coordinación con el Sistema Nacional DIF, deberá resguardar las bases de datos de niñas, niños y adolescentes migrantes, incluyendo entre otros aspectos, las causas de su migración, las condiciones de tránsito, sus vínculos familiares, factores de riesgo en origen y tránsito, información de sus representantes legales, datos sobre su alojamiento y situación jurídica.

Para garantizar de forma prioritaria la asistencia social y protección consular de niñas, niños y adolescentes migrantes que se encuentran en el extranjero en proceso de repatriación, corresponderá a la Secretaría de Relaciones Exteriores, a través de las representaciones consulares, coordinarse con el Instituto Nacional de Migración y con los Sistemas DIF correspondientes.”

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

“**Artículo 43.** Las bases de datos sobre niñas, niños y adolescentes migrantes a que se refieren los artículos 99 y 100 de la Ley se integrarán al Sistema Nacional de Información por el Sistema Nacional DIF.

El Sistema Nacional DIF administrará las bases de datos de niñas, niños y adolescentes migrantes extranjeros a que se refiere este artículo, las cuales deberán contener, además de la información prevista en los artículos 99 y 100 de la Ley, la siguiente:

- I. Nombre completo;
- II. Lugar de origen, nacionalidad y residencia habitual;
- III. Edad;
- IV. Sexo;
- V. Media filiación;
- VI. Escolaridad;
- VII. Sitio o zona de cruce fronterizo;
- VIII. Número de ocasiones de repatriación, deportación o devolución, de ser el caso;
- IX. Situación de salud;
- X. Susceptibilidad de recibir protección internacional o complementaria, en su caso;



XI. Identificación de que fue víctima, testigo u ofendido de algún delito en su país de origen, residencia habitual, país de destino o en el territorio nacional, en su caso;-----

XII. Las medias de protección que, en su caso, se le hayan asignado;-----

XIII. La fecha y lugar en que la autoridad migratoria tuvo contacto con las niñas, niños o adolescentes, así como la fecha en la que fue remitido al Sistema Nacional DIF o a alguno de los Sistemas de las Entidades o Municipales, y-----

XIV. Tipo y severidad de la discapacidad con la que vive, en su caso.”-----

“Artículo 110. El Instituto Nacional de Migración proporcionará al Sistema Nacional DIF la información que posea sobre niñas, niños y adolescentes migrantes a efecto de integrar las bases de datos a que se refieren los artículos 99 y 100 de la Ley y 43 de este Reglamento.”-----

De los artículos transcritos se desprende:-----

✓ Que el Sistema Nacional DIF (SNDIF) deberá diseñar y administrar las bases de datos de niñas, niños y adolescentes (NNA) migrantes extranjeros no acompañados y compartirlas con la PFPNNA. Bases que debe implementar y actualizar la DGCP de la PFPNNA.-----

✓ **Que esas bases deben incluir, entre otros aspectos, los datos sobre el alojamiento de NNA migrantes extranjeros no acompañados.**-----

✓ **Que el Instituto Nacional de Migración (INM) y en su caso la Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados (CGCOMAR), deberán proporcionar la información que posean sobre niñas, niños y adolescentes migrantes no acompañados y colaborar con el SNDIF para integrar las bases de datos.**-----

Tomando en consideración las disposiciones aludidas, con fecha 26 de junio de 2017, el SNDIF y el INM suscribieron un Convenio de Colaboración que tiene por objeto diseñar e intercambiar información para la base de datos de NNA migrantes extranjeros. Documento publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de julio de 2017 y que puede ser consultado en la dirección electrónica: - https://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?codnota=5489698&fecha=11/07/2017&cod_diario=276642

Por lo anterior, se informa que en los archivos de la DGCP únicamente se localizó un listado remitido por el INM de NNA registrados en el Sistema de Control de Aseguramientos y Traslados en Estaciones Migratorias (SICATEM) correspondiente a los años 2017, 2018, y del 1 de enero al 11 de Noviembre de 2019.-----

Ahora bien, por lo que hace al periodo del 12 de Noviembre de 2019 al 31 de diciembre de 2019, y lo que va de 2020, se hace del conocimiento que no se localizó información que guarde coincidencia con la solicitada, máxime que como se desprende de la copia simple que obra en los archivos de la DGCP, del oficio INM/DGCVM/DRM/3886/2019 de fecha 20 de diciembre de 2019, emitido por la Mtra. Henia Prado Hernández, Jefa



de Departamento adscrita a la Dirección de Resoluciones Migratorias de la Dirección General de Control y Verificación Migratoria, adscrita al INM, en el marco del Convenio de Colaboración suscrito por el SNDIF y el INM, remitió a la Mtra. Dulce María Mejía Cortés, Directora General de Representación Jurídica de Niñas, Niños y Adolescentes (en realidad Directora General de Representación Jurídica y Restitución de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes) de la PFPNNA el **listado de NNA registrados en el Sistema de Control de Aseguramientos y Traslados en Estaciones Migratorias (SICATEM) correspondiente a los años 2017, 2018, y del 1 de enero al 11 de Noviembre de 2019**; por ende, no se tiene información respecto del periodo que se alude en la solicitud de información, ya que el **INM no remite a la PFPNNA**, información para integrar las bases de datos con determinada periodicidad. **Se anexa copia simple del oficio en comento.**-----

Así las cosas, con la finalidad de que el solicitante pueda recabar más información, y en atención al principio de orientación previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá solicitar información en los temas que nos ocupan a el **Instituto Nacional de Migración**, de conformidad con lo previsto en los artículos 100 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y 110 del Reglamento de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (disposiciones transcritas con anterioridad).-----

Así las cosas, con la finalidad de que el solicitante pueda recabar más información, y en atención al principio de orientación previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá solicitar información en los temas que nos ocupan a:-----

A) El Instituto Nacional de Migración, de conformidad con lo previsto en los artículos 100 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y 110 del Reglamento de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (disposiciones transcritas con anterioridad).-----

B) La Unidad de Atención a Población Vulnerable del SNDIF, ya con fundamento en el artículo 15, fracciones VI y X, del Estatuto Orgánico del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, ya que establece como parte de sus facultades, coadyuvar, prestar apoyo y colaboración técnica en la creación de establecimientos de asistencia social para niñas, niños y adolescentes en situación de migración acompañados y no acompañados en las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, así como **administrar los Centros de Asistencia Social de niñas, niños y adolescentes en situación de migración no acompañados, con que cuente el Organismo, conforme a la normatividad aplicable**; y coordinar, en el ámbito de sus atribuciones, la prestación de servicios de asesoría, asistencia y de orientación social a personas jóvenes, adultos mayores, personas con alguna discapacidad, madres sujetas de asistencia social, en situación de calle, migrantes, indígenas migrantes, desplazadas o en situación de vulnerabilidad y todas aquellas que por distintas circunstancias no puedan ejercer plenamente sus derechos, así como referir a las instancias competentes de las entidades federativas, municipios y alcaldías las solicitudes de representación a dicha población sujeta de asistencia social.-----



C) **La Dirección General de Integración Social**, adscrita a la Unidad de Asistencia e Inclusión Social del SNDIF, con fundamento en el artículo 30, fracción II, del Estatuto Orgánico del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, ya que establece como una de sus facultades, **administrar y coordinar la operación de establecimientos de asistencia social de su competencia**, concertando, en su caso, acciones de apoyo y coordinación con los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia u homólogos de las entidades federativas y de los municipios, con salvedad de aquellos Centros de Asistencia Social cuya administración le corresponda a otras unidades administrativas del Organismo.-----

Aunado a lo anterior, a manera de referencia, es de señalar que en los Numerales 3, 3.1 y 3.2 de la **NORMA Oficial Mexicana NOM-032-SSA3-2010**, Asistencia Social. Prestación de Servicios de Asistencia Social para Niños, Niñas y Adolescentes en situación de riesgo y vulnerabilidad, señala:-----

“3. Definiciones-----

Para efectos de esta norma se entiende por:-----

3.1. Albergue permanente, al establecimiento que otorga servicios asistenciales a niños, niñas y adolescentes en situación de riesgo y vulnerabilidad de manera continua e ininterrumpida, dependiendo del modelo de atención de cada establecimiento.-----

3.2. Albergue temporal, al establecimiento que otorga servicios asistenciales a niños, niñas y adolescentes en situación de riesgo y vulnerabilidad por tiempo limitado, en tanto se resuelve la situación jurídica, social o familiar del menor o del adolescente.”-----

D) **Los Sistemas Estatales y Municipales DIF en cada Entidad Federativa**, ya que con fundamento en el artículo 94, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, les corresponde habilitar espacios de alojamiento o albergues para recibir a niñas, niños y adolescentes migrantes, así como acordar los estándares mínimos para que los espacios de alojamiento o albergues brinden la atención adecuada a niñas, niños y adolescentes migrantes. Además con fundamento en el artículo el artículo 99, párrafos primero y segundo, de la Ley General en cita, establece que los Sistemas de las Entidades enviarán al Sistema Nacional DIF la información en el momento en que se genere de niñas, niños y adolescentes migrantes extranjeros no acompañados, incluyendo, entre otros aspectos, las causas de su migración, las condiciones de tránsito, sus vínculos familiares, factores de riesgo en origen y tránsito, información de sus representantes legales, datos sobre su alojamiento y situación jurídica, entre otros, a fin de que se incorpore en las bases de datos a que al efecto diseñe y administre.-----

Circunstancia que se corrobora con lo previsto en la normatividad local de cada Entidad Federativa, pudiendo solicitar información a:-----

1. **El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Aguascalientes**, ya que de conformidad con lo previsto en el artículo 93, de Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes, le corresponde enviar al Sistema Nacional DIF la información sobre niñas, niños y adolescentes



migrantes extranjeros no acompañados incluyendo, entre otros aspectos, las causas de su migración, las condiciones de tránsito, sus vínculos familiares, factores de riesgo en origen y tránsito, información de sus representantes legales, datos sobre su alojamiento y situación jurídica, entre otros, en el momento en que se genere a fin de que se incorpore en las bases de datos a que éste último debe llevar en términos y para los efectos previstos en la Ley General.-----

2. **El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Baja California y/o a los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia de esa Entidad Federativa**, ya que de conformidad con lo previsto en el artículo 84, de la Ley para la Protección y Defensa de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Baja California, deberán observar los procedimientos de atención y protección especial de derechos de niñas, niños y adolescentes migrantes, previstos en la Ley de Migración, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, debiendo observar en todo momento el principio del interés superior de la niñez y los estándares internacionales en la materia; asimismo, una vez en contacto con la niña, niño o adolescente deberán de adoptar las medidas correspondientes para la protección de sus derechos. En consecuencia, darán una solución que resuelva todas sus necesidades de protección, teniendo en cuenta sus opiniones y privilegiando la reunificación familiar, excepto que sea contrario a su interés superior o voluntad. Por otra parte, el artículo 85 de esa Ley, menciona que para garantizar la protección integral de los derechos, el Sistema y los Sistemas Municipales habilitarán espacios de alojamiento o albergues para recibir a niñas, niños y adolescentes migrantes. Asimismo, acordarán los estándares mínimos para que los espacios de alojamiento o albergues brinden la atención adecuada a niñas, niños y adolescentes migrantes. Finalmente, el artículo 89 de la Ley referida, señala que el Sistema enviará al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia la información a que se refiere el artículo anterior en el momento en que se genere para que se incorpore en la base de datos señalada en el artículo 99 de la Ley General.-----
3. **El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Baja California Sur y/o a los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia de esa Entidad Federativa**, ya que en el ámbito de sus respectivas competencias, con fundamento en el artículo 75, de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Baja California Sur, le corresponde habilitar espacios de alojamiento o albergues para recibir a niñas, niños y adolescentes migrantes. Asimismo, acordarán los estándares mínimos para que los espacios de alojamiento o albergues les brinden la atención adecuada. Por otra parte, el artículo 79 de la Ley en cita, refiere que el Sistema Estatal DIF enviará al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia la información a que se refiere el artículo anterior en el momento en que se genere para que se incorpore en la base de datos señalada en el artículo 99 de la Ley General.-----
4. **El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Campeche y/o a los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia de esa Entidad Federativa**, ya que ya que con fundamento en el artículo 91, de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, les corresponde habilitar espacios de alojamiento o albergues para recibir a niñas, niños y adolescentes migrantes. Además, el artículo 96 de esa Ley, establece que el Sistema DIF Nacional deberá diseñar y administrar las bases de datos de niñas, niños y adolescentes migrantes extranjeros no acompañados, incluyendo, entre otros aspectos, las causas de su migración, las condiciones de tránsito, sus vínculos familiares, factores de riesgo en origen y tránsito, información de sus representantes legales, datos sobre su alojamiento y situación jurídica, entre otros, y compartirlo con la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, atendiendo a lo previsto en la Ley Federal de Transparencia y



Acceso a la Información Pública Gubernamental y demás disposiciones aplicables en materia de transparencia. El Sistema DIF Estatal enviará al Sistema DIF Nacional la información en el momento en que se genere a fin de que se incorpore en las bases de datos.-----

5. **El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Chiapas y/o a los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia de esa Entidad Federativa**, ya que ya que con fundamento en el artículo 104 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chiapas, habilitarán espacios de alojamiento o albergues para recibir a niñas, niños y adolescentes migrantes, en términos de lo que establezca la normatividad correspondiente. Por otra parte, el artículo 106 de la ley de referencia, alude que El Sistema DIF-Chiapas y los Sistemas Municipales deberán diseñar y administrar las bases de datos de niñas, niños y adolescentes migrantes extranjeros no acompañados, en las que se debe incluir, entre otros aspectos, la condición étnica, las causas de su migración, las condiciones de tránsito, sus vínculos familiares, factores de riesgo en origen y tránsito, información de sus representantes legales, datos sobre su alojamiento y situación jurídica, entre otros. El Sistema DIF-Chiapas, enviará al Sistema Nacional DIF la información en el momento en que se genere a fin de que se incorpore en las bases de datos a que se refiere el párrafo anterior, atendiendo a lo previsto en la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública en el Estado de Chiapas y demás disposiciones aplicables en materia de transparencia.-----
6. **El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Chihuahua y/o a los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia de esa Entidad Federativa**, ya que de conformidad con el artículo 100, de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chihuahua, para garantizar la protección integral de los derechos, el DIF Estatal en coordinación con el Sistema Nacional DIF, y Municipales DIF, habilitarán espacios de alojamiento o albergues para recibir a niñas, niños y adolescentes migrantes. Asimismo, acordarán los estándares mínimos para que los espacios de alojamiento o albergues brinden la atención adecuada a niñas, niños y adolescentes migrantes. En este orden de ideas, el artículo 105 de esa Ley, establece que el DIF Estatal a través de la Procuraduría de Protección deberá diseñar y administrar la base de datos de niñas, niños y adolescentes migrantes extranjeros no acompañados, incluyendo, entre otros aspectos, las causas de su migración, las condiciones de tránsito, sus vínculos familiares, factores de riesgo en origen y tránsito, información de sus representantes legales, datos sobre su alojamiento y situación jurídica, entre otros, y compartirlo con la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, atendiendo a lo previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y demás disposiciones aplicables en materia de transparencia. En este orden de ideas, el DIF Estatal enviará al Sistema Nacional DIF la información en el momento en que se genere a fin de que se incorpore en la base de datos.-----
7. **El Sistema de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México**, ya que con fundamento en el artículo 41, párrafo segundo, del Reglamento de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México, le corresponde administrar las bases de datos de niñas, niños y adolescentes migrantes extranjeros a que se refiere los artículos 99 y 100 de la General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.-----
8. **El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia y Protección de Derechos del Estado de Coahuila de Zaragoza**, ya que con fundamento en el artículo 38, párrafo primero, del Reglamento de la Ley del Sistema Estatal



para la garantía de los Derechos Humanos de Niños y Niñas del Estado de Coahuila de Zaragoza, le corresponde administrar las bases de datos de Niñas, Niños y Adolescentes Migrantes Extranjeros a que se refiere los artículos 99 y 100 de la Ley General de los Derechos de Niñas.-----

-
9. **El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Colima y a los Sistemas de Desarrollo Integral de la Familia Municipales**, ya que con fundamento en el artículo 95, de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Colima, les corresponde habilitar en coordinación con el Sistema Nacional DIF, espacios de alojamiento o albergues para recibir a niñas, niños y adolescentes migrantes. Asimismo, acordarán los estándares mínimos para que los espacios de alojamiento o albergues brinden la atención adecuada a niñas, niños y adolescentes migrantes. Por otra parte, el artículo 100, párrafo primero de la Ley en cita, menciona que Artículo 100. El DIF Estatal y los DIF Municipales enviarán al Sistema Nacional DIF la información en el momento en que se genere a fin de que se incorpore en las bases que operará éste último, en coordinación con el Instituto Nacional de Migración, bajo los criterios establecidos en la ley respectiva.-----
-
10. **El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Durango y a los Sistemas de Desarrollo Integral de la Familia Municipales**, ya que con fundamento en el artículo 56, párrafo tercero, de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango, les corresponde en coordinación con el Instituto Nacional de Migración, habilitar espacios de alojamiento o albergues con estándares mínimos para dar una atención adecuada a niñas, niños y adolescentes migrantes, en donde se respetarán el principio de separación y el derecho a la unidad familiar, de modo tal que si se trata de niñas, niños o adolescentes no acompañados o separados, deberán alojarse en sitios distintos al que corresponde a las personas adultas. Además, el párrafo sexto del artículo 56 de la Ley de referencia también alude a que el Sistema DIF Estatal enviará al Sistema Nacional DIF la información en el momento en que se genere de las bases de datos de niñas, niños y adolescentes migrantes extranjeros no acompañados, que incluya las causas de su migración, las condiciones de tránsito, sus vínculos familiares, factores de riesgo en origen y tránsito, información de sus representantes legales, datos sobre su alojamiento y situación jurídica.-----
-
11. **El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México**, ya que de conformidad con lo previsto en el artículo 61, párrafo tercero, de la Ley que Regula los Ley de los Derechos de Niñas Niños y Adolescentes del Estado de México, le corresponde establecer los estándares mínimos para que los espacios de alojamiento o albergues brinden la atención integral adecuada a niñas, niños y adolescentes migrantes. Además ese artículo 61, fracción VI, de la Ley antes señalada, menciona que el Sistema Estatal DIF enviará al Sistema Nacional DIF la información en el momento en que se genere de las bases de datos de niñas, niños y adolescentes migrantes extranjeros no acompañados, que incluya las causas de su migración, las condiciones de tránsito, sus vínculos familiares, factores de riesgo en origen y tránsito, información de sus representantes legales, datos sobre su alojamiento y situación jurídica.-----
-
12. **El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Guanajuato y a los Sistemas de Desarrollo Integral de la Familia Municipales**, ya que de conformidad con lo previsto en el artículo 78 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato, les corresponde habilitar espacios de alojamiento o albergues para recibir a niñas, niños y adolescentes migrantes, que deberán cubrir los estándares mínimos para que la atención que ahí se les brinde sea la adecuada, en términos de la normatividad aplicable. Por otra parte el artículo 82,



párrafo tercero, de la Ley en cita, establece que la Procuraduría de Protección y el Sistema coadyuvarán con el Sistema Nacional DIF, con la información que posean en el momento en que se genere a fin de que se incorpore en las bases de datos de las niñas, niños y adolescentes migrantes no acompañados.-----

13. **El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Guerrero y a los Sistemas de Desarrollo Integral de la Familia Municipales**, ya que con fundamento en el artículo 92, de la Ley Número 812 para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guerrero, les corresponde habilitar espacios de alojamiento o albergues para recibir a niñas, niños y adolescentes migrantes. Asimismo, acordarán los estándares mínimos para que los espacios de alojamiento o albergues brinden la atención adecuada a las niñas, niños y adolescentes migrantes. Finalmente, el artículo 97 de la Ley en mención, refiere que el sistema Estatal y los Sistemas Municipales del DIF enviarán al Sistema Nacional DIF la información en el momento en que se genere a fin de que se incorpore en las bases de datos que operará este último, en coordinación con el Instituto Nacional de Migración, bajo los criterios establecidos en la ley.-----
14. **El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Hidalgo y a los Sistemas de Desarrollo Integral de la Familia Municipales**, ya que con fundamento en el artículo 93, de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Hidalgo; les corresponde habilitar espacios de alojamiento o albergues para recibir a niñas, niños y adolescentes migrantes. Asimismo, acordarán los estándares mínimos para que los espacios de alojamiento o albergues brinden la atención adecuada a niñas, niños y adolescentes migrantes. Por otra parte el artículo 98 de la Ley en comento, refiere que el Sistema Estatal DIF deberá diseñar y administrar las bases de datos de niñas, niños y adolescentes migrantes extranjeros no acompañados, incluyendo, entre otros aspectos, las causas de su migración, las condiciones de tránsito, sus vínculos familiares, factores de riesgo en origen y tránsito, información de sus representantes legales, datos sobre su alojamiento y situación jurídica, entre otros, y compartirlo con la Procuraduría Estatal de Protección, atendiendo a lo previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para el Estado de Hidalgo y demás disposiciones aplicables. Esta información generada se remitirá al Sistema Nacional DIF a fin de que se incorpore en las bases de datos a que se refiere el párrafo anterior. El Instituto Nacional de Migración, Delegación Hidalgo, deberá proporcionar la información y colaborar con el Sistema DIF Hidalgo para los efectos de este artículo.-----
15. **El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Jalisco y a los Sistemas de Desarrollo Integral de la Familia Municipales**, ya que con fundamento en el artículo 67, de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Jalisco, les corresponde brindar la protección a las niñas, niños y adolescentes en condición de migración, conforme a lo previsto en la Ley General y esta Ley, y organizar y habilitar los espacios o albergues para recibir a niñas, niños y adolescentes migrantes.-----
16. **El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Michoacán y a los Sistemas de Desarrollo Integral de la Familia Municipales**, ya que de conformidad con lo previsto en el artículo 55, párrafo tercero, de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo, les corresponde en coordinación con el Instituto Nacional de Migración, habilitar espacios de alojamiento o albergues con estándares mínimos para dar una atención adecuada a niñas, niños y adolescentes migrantes, en donde se respetarán el principio



de separación y el derecho a la unidad familiar, de modo tal que si se trata de niñas, niños o adolescentes no acompañados o separados, deberán alojarse en sitios distintos al que corresponde a las personas adultas. Por otra parte el artículo 55, párrafo sexto, de la Ley de referencia, señala que el Sistema Estatal DIF enviará al Sistema Nacional DIF la información en el momento en que se genere de las bases de datos de niñas, niños y adolescentes migrantes extranjeros no acompañados, que incluya las causas de su migración, las condiciones de tránsito, sus vínculos familiares, factores de riesgo en origen y tránsito, información de sus representantes legales, datos sobre su alojamiento y situación jurídica.-----

17. **El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos y en su caso, los Sistemas de Desarrollo Integral de la Familia Municipales**, ya que de conformidad con lo previsto en el artículo 83, párrafo primero, de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Morelos, les corresponde habilitar espacios de alojamiento o Centros de Asistencia para recibir a niñas, niños y adolescentes migrantes. Por otra parte, es de mencionar que de conformidad con lo previsto en el artículo 86 relacionado con su similar 97, de la Ley en cita, establece que corresponde al Sistema Estatal DIF a través de la Procuraduría enviar al Sistema Nacional DIF la información necesaria para alimentar la base de datos de niñas, niños y adolescentes migrantes extranjeros no acompañados, incluyendo, las causas de su migración, las condiciones de tránsito, sus vínculos familiares, factores de riesgo en origen y tránsito, información de sus representantes legales, datos sobre su alojamiento y situación jurídica, así como cualquier otro dato que sea relevante o solicitado por el Sistema Nacional DIF.-----
18. **El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Nayarit y a los Sistemas de Desarrollo Integral de la Familia Municipales**, ya que con fundamento en el artículo 85, de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nayarit, les corresponde habilitar espacios de alojamiento o albergues para recibir a niñas, niños y adolescentes migrantes y acordar los estándares mínimos para que los espacios de alojamiento o albergues brinden la atención adecuada a niñas, niños y adolescentes migrantes. Además el artículo 90 de la Ley en mención, alude a que el Sistema Estatal DIF enviará al Sistema Nacional DIF la información en el momento en que se genere respecto a niñas, niños y adolescentes migrantes extranjeros no acompañados, incluyendo entre otros aspectos, las causas de su migración, las condiciones de tránsito, sus vínculos familiares, factores de riesgo en origen y tránsito, información de sus representantes legales, datos sobre su alojamiento y situación jurídica, entre otros, a fin de que se incorpore en las bases de datos que el Sistema Nacional DIF deberá diseñar y administrar.-----
19. **El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Nuevo León y/o a los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia de esa Entidad Federativa**, ya que con fundamento en el artículo 115, párrafos primero y segundo, de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León, para garantizar la protección integral de los derechos, el Sistema DIF Estatal y los Sistemas Municipales DIF en coordinación con el Instituto Nacional de Migración, habilitarán espacios de alojamiento o albergues con estándares mínimos para dar una atención adecuada a niñas, niños y adolescentes migrantes, en donde se respetarán el principio de separación y el derecho a la unidad familiar, de modo tal que si se trata de niñas, niños o adolescentes no acompañados o separados, deberán alojarse en sitios distintos al que corresponde a las personas adultas. Tratándose de niñas, niños o adolescentes acompañados, podrán alojarse con sus familiares, salvo que lo más conveniente sea la separación de éstos en aplicación del principio del interés superior de la niñez. Además, el artículo 116, señala que el Sistema Estatal DIF enviará al Sistema Nacional DIF la información en el momento en que se genere de las bases de



datos de niñas, niños y adolescentes migrantes extranjeros no acompañados, que incluya las causas de su migración, las condiciones de tránsito, sus vínculos familiares, factores de riesgo en origen y tránsito, información de sus representantes legales, datos sobre su alojamiento y situación jurídica.--

-
-
20. **El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Oaxaca a través de la Procuraduría para la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia**, ya que de esta depende la Coordinación General de Albergues y de ésta última, el Departamento de Albergue de Transito para Niñas, Niños y Adolescentes Migrantes No Acompañados, de conformidad con lo previsto en el artículo 6, Numerales 1.1.7, 1.1.7.4 y 1.1.7.5, del Reglamento Interno del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Oaxaca. Ahora bien, con fundamento en el artículo 91, fracción IV, del Reglamento de referencia, a la Coordinación General de Albergues le corresponde coordinar y supervisar la atención integral de las niñas, niños y adolescentes migrantes no acompañados.; y con fundamento en el artículo 95, fracciones I, II, III, IV, V, y VI, de ese mismo Reglamento, le corresponde gestionar los traslados de los menores de edad originarios del Estado que son detenidos en la frontera norte por cruzar o tratar de cruzar a los Estados Unidos de América de forma indocumentada, así como la reintegración familiar de dichos menores a sus respectivos municipios; realizar la revisión del estado físico y emocional de los menores de edad que fueron reintegrados a su núcleo familiar a fin de saber en qué condiciones se encuentran; gestionar el traslado a su Estado de origen a los menores de edad migrantes que son originarios de otros Estados del país; elaborar los programas de prevención a la migración infantil no acompañada; desarrollar acciones de coordinación, con el personal que se encuentra encargado del módulo de atención a menores de edad migrantes que encuentra ubicado en la Ventosa, Juchitán Oaxaca, y las que le señalen las demás disposiciones normativas aplicables y le confiera su superior jerárquico, en el ámbito de su competencia.-----
-
21. **El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Puebla y a los Sistemas de Desarrollo Integral de la Familia Municipales**, ya que con fundamento en el artículo 89, de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Puebla, les corresponde habilitar espacios de alojamiento o albergues para recibir a niñas, niños y adolescentes migrantes, a fin de garantizar la protección integral de sus derechos, así como acordar los estándares mínimos para que los espacios de alojamiento o albergues permitan brindar la atención adecuada a niñas, niños y adolescentes migrantes. En este orden de ideas, es de mencionar que el artículo 95 de la Ley en comento, señala que el Sistema Estatal DIF enviará al Sistema Nacional DIF, la información de niñas, niños y adolescentes migrantes extranjeros no acompañados en el momento en que se genere, a fin de que se incorpore en las bases de datos a que se refiere la Ley General.-----
-
22. **El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Querétaro**, ya que de conformidad con lo previsto en el artículo 87, de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Querétaro, le corresponde habilitar espacios de alojamiento o albergues para recibir a niñas, niños y adolescentes migrantes, así como acordar los estándares mínimos para que los espacios de alojamiento o albergues brinden la atención adecuada a niñas, niños y adolescentes migrantes. Por otra parte, el artículo 92 de la Ley en cita, menciona que el Sistema Estatal DIF enviará al Sistema Nacional DIF la información en el momento en que se genere de las bases de datos de niñas, niños y adolescentes migrantes extranjeros no acompañados, que incluya las causas de su migración, las condiciones de tránsito, sus vínculos familiares, factores de riesgo en origen y tránsito, información de sus representantes legales, datos sobre su alojamiento y situación jurídica.-----
-



23. **El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Quintana Roo y a los Sistemas de Desarrollo Integral de la Familia Municipales**, ya que con fundamento en el artículo 76 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Quintana Roo, les corresponde habilitar espacios de alojamiento o albergues para recibir a niñas, niños y adolescentes migrantes, así como, acordar los estándares mínimos para que los espacios de alojamiento o albergues brinden la atención adecuada a niñas, niños y adolescentes migrantes. Máxime que el artículo 79 de la Ley en cita, menciona que el Sistema DIF Estatal enviará al Sistema Nacional DIF, la información en el momento en que se genere relativa a datos de niñas, niños y adolescentes migrantes extranjeros no acompañados, incluyendo, entre otros aspectos, las causas de su migración, las condiciones de tránsito, sus vínculos familiares, factores de riesgo en origen y tránsito, información de sus representantes legales, datos sobre su alojamiento y situación jurídica, y demás que establezca el Sistema Nacional DIF.-----

24. **El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de San Luis Potosí y a los Sistemas de Desarrollo Integral de la Familia Municipales**, ya que con fundamento en el artículo 82, de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, le corresponde habilitar espacios de alojamiento o albergues para recibir a niñas, niños y adolescentes migrantes, así mismo, acordar los estándares mínimos para que los espacios de alojamiento o albergues les brinden la atención adecuada. -----

25. **El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Sinaloa y a los Sistemas de Desarrollo Integral de la Familia Municipales**, ya que con fundamento en el artículo 76, de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Sinaloa, les corresponde habilitar espacios de alojamiento o albergues para recibir a niñas, niños y adolescentes migrantes, así como, acordar los estándares mínimos para que los espacios de alojamiento o albergues brinden la atención adecuada a niñas, niños y adolescentes migrantes. Además el artículo 78, párrafo tercero, de la Ley en alusión, menciona que el Sistema Estatal DIF enviará al Sistema Nacional DIF la información en el momento en que se genere a fin de que se incorpore en las bases de datos de niñas, niños y adolescentes migrantes extranjeros no acompañados, diseñada y administrada por este último.-----

26. **El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Sonora a través de su Procuraduría de Protección** ya que con fundamento en el artículo 75, fracciones I, II y III, de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Sonora, en coordinación con los sistemas municipales DIF, les corresponde proporcionar asistencia social para la atención de niñas, niños y adolescentes migrantes no acompañados o acompañados, nacionales y extranjeros, que requieran servicios para su protección; otorgar facilidades de estancia y garantizar la protección de niñas, niños y adolescentes migrantes no acompañados y acompañados, en tanto se resuelva su situación migratoria; y coadyuvar con el Instituto Nacional de Migración en la implementación de acciones que permitan brindar una atención adecuada a las niñas, niños y adolescentes migrantes no acompañados y acompañados que por diferentes factores o la combinación de ellos, enfrentan situaciones de mayor vulnerabilidad. En este orden de ideas, el artículo 74, fracción VI, de la Ley en comento, alude que el Sistema Estatal DIF enviará al Sistema Nacional DIF la información en el momento en que se genere de las bases de datos de niñas, niños y adolescentes migrantes extranjeros no acompañados, que incluya las causas de su migración, las condiciones de tránsito, sus vínculos familiares, factores de riesgo en origen y tránsito, información de sus representantes legales, datos sobre su alojamiento y situación jurídica.-----



27. **El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Tabasco y a los Sistemas de Desarrollo Integral de la Familia Municipales**, ya que con fundamento en el artículo 83, de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tabasco, para garantizar la protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes migrantes, en el marco de los mecanismos de colaboración y coordinación que prevé la Ley de Migración, el Sistema DIF Estatal y los Sistemas DIF Municipales, habilitarán espacios de alojamiento o albergues para recibirlos. Asimismo, acordarán los estándares mínimos para que los espacios de alojamiento o albergues brinden la atención adecuada a niñas, niños y adolescentes migrantes. Aunado a lo anterior, el artículo 85 de la Ley en cita, establece que el Sistema DIF Estatal deberá enviar al Sistema DIF Nacional, la información que recabe o tenga en su poder respecto de niñas, niños y adolescentes migrantes extranjeros no acompañados, y prestarle la colaboración necesaria para su incorporación en las bases de datos que corresponde integrar al Sistema DIF Nacional, mediante los procedimientos y mecanismos que éste determine.-----
28. **El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Tamaulipas, y a los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia de esa Entidad Federativa**, ya que de conformidad con el artículo 65 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tamaulipas, les corresponde en coordinación con el Sistema Nacional DIF, habilitar espacios de alojamiento o albergues, pudiendo ser públicos o privados, para recibir a niñas, niños y adolescentes migrantes, así como acordar los estándares mínimos para que los espacios de alojamiento o albergues brinden la atención adecuada a niñas, niños y adolescentes migrantes. Además, el artículo 69, de la Ley en cita, menciona que el Sistema DIF Tamaulipas y los Sistemas DIF Municipales enviarán al Sistema Nacional DIF la información en el momento en que se genere a fin de que se incorpore en las bases que operará éste último, en coordinación con el Instituto Nacional de Migración, bajo los criterios establecidos en la ley respectiva.-----
29. **El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Tlaxcala y a los Sistemas de Desarrollo Integral de la Familia Municipales**, ya que con fundamento en el artículo 91, de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tlaxcala, les corresponde habilitarán espacios de alojamiento para recibir a niñas, niños y adolescentes migrantes, así como acordar los estándares mínimos para que los espacios de alojamiento brinden la atención adecuada a niñas, niños y adolescentes migrantes. En este orden de ideas, el artículo 96 de la Ley en comento, alude que el Sistema Estatal DIF deberá diseñar y administrar las bases de datos de niñas, niños y adolescentes migrantes extranjeros no acompañados, incluyendo, entre otros aspectos, las causas de su migración, las condiciones de tránsito, sus vínculos familiares, factores de riesgo en origen y tránsito, información de sus representantes legales, datos sobre su alojamiento y situación jurídica, entre otros, y compartirlo con la Procuraduría de Protección, atendiendo a lo previsto en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Tlaxcala y demás disposiciones aplicables; además que esta información generada se remitirá al Sistema Nacional DIF a fin de que se incorpore en las bases de datos, señalando que el Instituto Nacional de Migración, Delegación Tlaxcala, deberá proporcionar la información y colaborar con el Sistema DIF Tlaxcala para los efectos de este artículo.-----
30. **El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Veracruz y a los Sistemas de Desarrollo Integral de la Familia Municipales**, ya que con fundamento en el artículo 79, párrafos primero y segundo de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, les corresponde habilitar espacios de alojamiento o albergues para recibir a niñas, niños y adolescentes migrantes, así como acordar los



estándares mínimos para que los espacios de alojamiento o albergues brinden la atención adecuada a niñas, niños y adolescentes migrantes, respetando el principio de separación y el derecho a la unidad familiar, de modo tal que si se trata de niñas, niños o adolescentes no acompañados o separados, deberán alojarse en sitios distintos al que corresponde a las personas adultas. Finalmente, el artículo 82 de la Ley referida, señala que el Sistema DIF Estatal enviará al Sistema Nacional DIF la información en el momento en que se genere, respecto de niñas, niños y adolescentes migrantes extranjeros no acompañados, incluyendo, entre otros aspectos, las causas de su migración, las condiciones de tránsito, sus vínculos familiares, factores de riesgo en origen y tránsito, información de sus representantes legales, datos sobre su alojamiento y situación jurídica, entre otros, a fin de que se incorpore a la base de datos que para tal efecto administra el Sistema Nacional DIF, atendiendo a lo previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y demás disposiciones aplicables en materia de transparencia.-----

31. **El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Yucatán**, ya que de conformidad con lo previsto en el artículo 25, fracción VII, de Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán, le corresponde brindar atención y protección a las niñas, niños y adolescentes migrantes en los términos del Capítulo Décimo Noveno del Título Segundo de la Ley General, como es el caso del artículo 94 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, que establece que para garantizar la protección integral de los derechos, los Sistemas Nacional, Estatales y Municipales DIF, habilitarán espacios de alojamiento o albergues para recibir a niñas, niños y adolescentes migrantes. Asimismo, acordarán los estándares mínimos para que los espacios de alojamiento o albergues brinden la atención adecuada a niñas, niños y adolescentes migrantes. Finalmente, con relación a lo aludido, el artículo 99, párrafos primero y segundo, de la Ley General en cita, establece que los Sistemas de las Entidades enviarán al Sistema Nacional DIF la información en el momento en que se genere de niñas, niños y adolescentes migrantes extranjeros no acompañados, incluyendo, entre otros aspectos, las causas de su migración, las condiciones de tránsito, sus vínculos familiares, factores de riesgo en origen y tránsito, información de sus representantes legales, datos sobre su alojamiento y situación jurídica, entre otros, a fin de que se incorpore en las bases de datos a que al efecto diseñe y administre.-----

32. **El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Zacatecas y a los Sistemas de Desarrollo Integral de la Familia Municipales**, en coordinación con la **Secretaría del Zacatecano Migrante** y ésta con el **Instituto Nacional de Migración**, ya que de conformidad con lo previsto en el artículo 66, párrafo segundo de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Zacatecas, les corresponde habilitar espacios de alojamiento o albergues con estándares mínimos para dar una atención adecuada a niñas, niños y adolescentes migrantes, en donde se respetarán el principio de separación y el derecho a la unidad familiar, de modo tal que si se trata de niñas, niños o adolescentes no acompañados o separados, deberán alojarse en sitios distintos al que corresponde a las personas adultas. Además ese artículo 66, párrafo quinto, de la Ley en comento, alude que El Sistema Estatal DIF enviará al Sistema Nacional DIF la información en el momento en que se genere de las bases de datos de niñas, niños y adolescentes migrantes extranjeros no acompañados, que incluya las causas de su migración, las condiciones de tránsito, sus vínculos familiares, factores de riesgo en origen y tránsito, información de sus representantes legales, datos sobre su alojamiento y situación jurídica.-----

La Dirección General de Normatividad, Promoción y Difusión de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, emitió el oficio número DGNPDDNNA.254.000.00/580/2020, en el cual señala:



Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 131 párrafo primero de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 34 del Estatuto Orgánico del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, esta Dirección General de Normatividad Promoción y Difusión de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, es incompetente para proporcionar la información solicitada requerida por el peticionario.

Asimismo, es aplicable el Criterio 13/17, sustentado por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que a la letra dice:

“Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara”.

Lo anterior se hace de su conocimiento conforme a lo establecido en los artículos 126, 129, 130, 132 y demás aplicables de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. 121, 132, 134, 135 y demás aplicables de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que se da contestación a la petición formulada por el (la) ciudadano (a), a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con la cual se da por atendida la solicitud planteada.

Respuesta de la Unidad de Atención a Población Vulnerable por medio del oficio número 210.203.00/005/2020, de fecha 08 de octubre de 2020, por lo que expone lo siguiente:

Por instrucciones de la Lic. Lilia Lucía Aguilar Cortés, Jefa de la Unidad de Atención a Población Vulnerable, por medio del presente le informo que en atención a su similar No 208.301.02/1063/2020, se solicitó a la Lic. Miriam Mireya Bahena Barbosa, Directora General de Coordinación y Fomento a Políticas para la Primera Infancia, Familias y Población en Situación Vulnerable, proporcionara la información a la solicitud recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia este sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, recibió la siguiente solicitud de acceso a la información pública, en la que se solicita sea entregada pro internet en la PNT.

1236000025320

En términos del artículo 99 y 100 de la Ley General de DNNA y 43 de su Reglamento, se solicita información estadística sobre la totalidad de niñas, niños y adolescentes no acompañados extranjeros acogidos/alojados en Centros de Atención Social (públicos y privado) en todos los estados del país del 1 de febrero al 16 de septiembre de 2020. Se solicita que la información se proporcione desagregando:

- a) autoridad o institución que les canalizó o refirió al CAS
- b) fecha de ingreso al CAS.
- c) Nombre, estado y localidad del CAS (Ejemplo Leona Vicario, Ciudad Juárez, Chihuahua).



d) Tipo de CAS (público o privado)-----

e) Sexo, nacionalidad y edad de las NNA acogidos por los CAS-----

f) fecha de egreso de sus instalaciones-----

g) motivo del egreso.-----

Dicha información debe obrar en las bases de datos sobre niñez migrante en tanto que los Sistemas DIF de las entidades están obligadas a enviar al Sistema Nacional DIF la información en el momento en que se genere a fin de que se incorpore en dichas bases de datos, en términos de la legislación aplicable.-----

A través del Oficio No DGCFPIFPSV/2018.000.00/270/2020 la Lic. Miriam Mireya Bahena Barbosa, Directora General de Coordinación y Fomento a Políticas para la Primera Infancia Familias y Población en Situación Vulnerable, responde a la solicitud en cuestión que “de conformidad a las atribuciones conferidas en el artículo 29 del Estatuto Orgánico del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, publicado en el DOF el día 05 de diciembre de 2019, se informa que esa Dirección General no cuenta con registros de niñas, niños y adolescentes no acompañados extranjeros acogidos/alojados en Centros de Atención Social (públicos y privado) en todos los estados del país del 1 de febrero al 16 de septiembre de 2020; por ende no cuenta con la información: a) autoridad o institución que les canalizó o refirió al CAS; b) fecha de ingreso al CAS; c) Nombre, estado y localidad del CAS (Ejemplo Leona Vicario, Ciudad Juárez, Chihuahua); d) Tipo de CAS (público o privado); e) Sexo, nacionalidad y edad de la NNA acogido por los CAS; f) fecha de egreso de sus instalaciones; g) motivo de egreso. Por lo que se sugiere reorientar la solicitud a la Unidad de Asistencia e Integración Social de este SNDIF por ser ámbito de su competencia.-----

No obstante, de conformidad con lo establecido en el Artículo 17, fracción VIII del Estatuto Orgánico anteriormente citado, “Administrar los sistemas, registros y bases de datos, en términos de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y su Reglamento” es una atribución que corresponde a la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes; área a la cual corresponde atender la presente solicitud.-----

Respuesta de la Dirección General de Integración Social expone lo siguiente:-----

La información otorgada en este documento corresponde al ámbito competencial de esta Dirección General de Integración Social del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (SNDIF), mismo que a través de sus cinco Centros de Asistencia Social: Centro Nacional Modelo de Atención Investigación Capacitación Casa Cuna Tlalpan, Casa Cuna Coyoacán, Casa Hogar para Niñas, Casa Hogar para Varones y Subdirección del Centro Amanecer para Niños, proporcionan atención integral a niñas, niños y adolescentes de 0 a 18 años de edad, todos ubicados en la CDMX. -----

Total de niñas, niños y adolescentes no acompañados, extranjeros acogidos en los Centros de Asistencia Social dependientes del SNDIF del 1 de febrero al 16 de septiembre de 2020



a) autoridad o institución que les canalizó o refirió al CAS	b) fecha de ingreso al CAS.	c) Nombre, estado y localidad del CAS (Ejemplo Leona Vicario, Ciudad Juárez, Chihuahua).	D) Tipo de CAS (público o privado)	e) Sexo, nacionalidad y edad de las NNA acogidos por los CAS			f) fecha de egreso de sus instalaciones	g) motivo del egreso.
				SEXO	NACIONALIDAD	EDAD		
INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACION	09/01/2020	SUBDIRECCIÓN CENTRO AMANECER PARA NIÑOS, COYOACAN, CDMX	PUBLICO	MASCULINO	HONDUREÑA	10 AÑOS	20/02/2020	CONCLUSION DE PROTECCION TEMPORAL A SOLICITUD DEL INTITUTO NACIONAL DE MIGRACION
INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACION	15/01/2020		PUBLICO	MASCULINO	HONDUREÑA	11 AÑOS	13/08/2020	DERIVACION INSTITUCIONAL
PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION DE NNA DEL SNDIF	29/07/2019	CENTRO NACIONAL MODELO DE ATENCIÓN, INVESTIGACIÓN Y CAPACITACIÓN CASA HOGAR PARA NIÑAS, "GRACIELA ZUBIRÁN VILLARREAL", COYOACAN, CDMX	PUBLICO	FEMENINO	SALVADOREÑA	13 AÑOS	27/07/2020	CONCLUSION DE PROTECCION TEMPORAL A SOLICITUD DE LA PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION DE NNA DEL SNDIF
INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACION	22/05/2019	CENTRO NACIONAL MODELO DE ATENCIÓN, INVESTIGACIÓN Y CAPACITACIÓN CASA HOGAR PARA VARONES, COYOACAN, CDMX	PUBLICO	MASCULINO	INDIA	16 AÑOS	CONTINUA SIENDO ASISTIDO POR EL CAS	CONTINUA SIENDO ASISTIDO POR EL CAS

 DATOS DE LOCALIZACIÓN DE LOS CENTROS DE ASISTENCIA SOCIAL:-----

Centro	Ubicación
CNMAIC Casa Cuna Tlalpan	Calzada de Tlalpan No. 1677 Col. San Diego Churubusco Coyoacán, CDMX C.P. 04120
CNMAIC Casa Cuna Coyoacán	Calle Moctezuma No. 46 Col. Del Carmen Coyoacán, CDMX C.P. 04100
Subdirección del Centro Amanecer para Niños	Calle Callejón del Río No. 33 Barrio Santa Catalina, CDMX C.P. 04010
CNMAIC Casa Hogar para Niñas	Av. Insurgentes Sur No. 3700 A Col. Cuicuilco, CDMX C.P. 04530



CNMAIC Casa Hogar para
Varones

Callejón del Río #33 Col. Barrio de Santa Carina
CDMX C.P 04010

Una vez analizada la información que proporciona la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, a continuación, se efectúa el estudio de cada uno de los datos personales que obran en dicha documentación:-----

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto proveer lo necesario en el ámbito federal, para garantizar el derecho de acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos federales o realice actos de autoridad, en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.-----

Artículo 9. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a la información y proteger los datos personales que obren en su poder los citados en el artículo 1 de la presente Ley.-----

Artículo 16. Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales y, en relación con éstos, deberán cumplir, con las obligaciones establecidas en las leyes de la materia y en la Ley General.-----

De la Información Confidencial

Artículo 113. Se considera información confidencial: -----

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

Por ende, toda aquella información que atañe a una persona física identificada o identificable queda comprendida en el concepto de dato personal y, por revestir el carácter de confidencial, no puede ser difundida por las dependencias y entidades, salvo que haya mediado el consentimiento expreso de los titulares de la información.-----

• Número de expediente-----

Toda aquella información que atañe a una persona física identificada o identificable queda comprendida en el concepto de dato personal y, por revestir el carácter de confidencial, no puede ser difundida por las dependencias y entidades, salvo que haya mediado el consentimiento expreso de los titulares de la información, por lo que, el número de expediente al relacionarse con el seguimiento de medidas de protección y plan de restitución de derechos de Niñas,



Niños y Adolescentes, reviste el carácter de confidencial y dicho dato debe ser resguardado.-----

• **Nombre y apellidos**-----

El nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona física identificada e identificable, y que dar publicidad al mismo vulneraría su ámbito de privacidad, por lo que, en el presente asunto al tratarse de los nombres de Niñas, Niños y Adolescentes migrantes extranjeros acompañados y acompañados, por lo que es un dato personal que encuadra dentro de la fracción I del artículo 113 de ley federal de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.-----

• **Calidad migratoria**-----

Si bien es cierto, no se pide la clasificación de la calidad migratoria es preciso referir que la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPSO) en su artículo 2, fracción IX, establece que se entenderá como datos personales los siguientes: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.-----

Asimismo, define como datos personales sensibles los siguientes: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida puedan dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual.-----

Bajo este tenor, el INAI emitió la Resolución RDA 3710/15 a través de la cual estableció que toda la documentación relacionada con la situación migratoria de una persona, en el caso de los expedientes integrados por el Instituto Nacional de Migración, atiende directamente a información de carácter confidencial, por lo que se actualiza el supuesto previsto el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares para permitir el acceso al mismo.-----

• **Fecha de nacimiento**-----

Data o referencia del alumbramiento de una persona que permite determinar el tiempo que ha vivido su titular; al ser por ello un dato personal que incide en la esfera privada de las personas, requiere de su protección con fundamento en



la fracción I del artículo 113 de ley federal de la Ley Federal de
Transparencia y Acceso a la Información Pública.-----

• **Edad** -----

Si bien la Edad es considerada un dato personal, en la especie no hace identificable a persona alguna y solo aporta datos relacionados aquellas niñas, niños y adolescentes que han recibido atención al ser alojados en un centro de asistencia social, además que se está dando cuenta de información estadística, aunado a que ya fue otorgado dicho dato en cumplimiento al recurso de revisión RRA 07090/20 **por lo que no se estima procedente su clasificación.**----

• **Edad de la intervención**-----

Al respecto, se estima que aunque la Edad de intervención es considerado un dato personal, en la especie no hace identificable a persona alguna y solo aporta datos relacionados aquellas niñas, niños y adolescentes que han recibido atención al ser alojados en un centro de asistencia social, por lo que no se estima procedente su clasificación, aunado a que ya fue otorgado dicho dato en cumplimiento al recurso de revisión RRA 07090/20 **por lo que no se estima procedente su clasificación.**-----

• **Lugar de intervención**-----

Sobre dicho dato, se estima si bien, el Lugar de Intervención es considerado un dato personal, en la especie no hace identificable a persona alguna y solo aporta datos relacionados aquellas niñas, niños y adolescentes que han recibido atención al ser alojados en un centro de asistencia social y no se relaciona con el nombre de los NNA, aunado a que ya fue otorgado dicho dato en cumplimiento al recurso de revisión RRA 07090/20 **por lo que no se estima procedente su clasificación.**-----
por lo que no se estima procedente su clasificación.-----

• **Sexo**-----

Aunque el Sexo es considerado un dato personal, en la especie no hace identificable a persona alguna y solo aporta datos relacionados aquellas niñas, niños y adolescentes que han recibido atención al ser alojados en un centro de asistencia social, además que ya fue otorgado dicho dato en cumplimiento al recurso de revisión RRA 07090/20 **por lo que no se estima procedente su clasificación,** por lo que no se estima procedente su clasificación.-----

• **Lugar de acogimiento** -----



Al respecto, si bien, el Lugar de Acogimiento es considerado un dato personal, en la especie no hace identificable a persona alguna y solo aporta datos relacionados aquellas niñas, niños y adolescentes que han recibido atención al ser alojados en un centro de asistencia social, y no se relaciona con el nombre de los NNA, además que el mismo ya fue otorgado en cumplimiento al recurso de revisión RRA 07090/20 **por lo que no se estima procedente su clasificación.**-----

Respecto a las *medidas de Salud, Nacionalidad, fecha y lugar en que la autoridad migratoria tuvo contacto con las niñas, niños y adolescentes, así como la fecha en la que fue remitido al Sistema Nacional DIF o a alguno de los Sistemas Estatales o Municipales;* campos referidos por la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, no se encontraron en alguna de las bases de datos sujetas al estudio del Comité de Transparencia en la presente sesión.-----

Por otra parte, respecto de **los datos concernientes a la fecha de diagnóstico, fecha de realización al plan de restitución, derechos vulnerados, fecha de notificación, plan de restitución de derechos, medidas de protección dictadas, seguimiento a la medida, acompañado, por quien está acompañado y todos aquellos datos que den cuenta del seguimiento a Niñas, Niños y Adolescentes migrantes fueron acompañados y no acompañados,** se tratan de información relacionada con su esfera privada que al darlos a conocer los podría hacer identificables al relacionarlos con una situación en específico o un periodo de tiempo determinado, aunado a que pueden ser vinculados con diversos datos que obran en la base de datos de referencia, cuestión que vulneraría de manera directa su seguridad, por lo que, los mismos deben ser resguardados en términos de lo dispuesto en la fracción I, del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.-----

Es cuanto señor suplente del Presidente.-----

Toma el uso de la palabra el Suplente del Presidente del Comité.-----

Lic. Ociel Lua, le agradezco Lic. Maribel Ruíz López, pregunto a todos los presentes si tienen algún comentario al análisis de la información como confidencial de la información contenida en la solicitud de información pública con número de folio 1236000025320.-----

Se emite votación-----

Toma el uso de la palabra Secretaria Técnica, Lic. Maribel Ruíz López-----

Se aprueba por unanimidad y se emite la siguiente resolución:-----



RESUELVE
SNDIF/CT/03/EXT.10/2020

PRIMERO. Que el Comité de Transparencia del Sistema Nacional para el Desarrollo integral de la Familia es competente para resolver respecto del presente asunto de conformidad con los artículos 64, 65, fracción II, 97 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO. Se aprueba la clasificación de los datos personales contenidos en la documentación requerida en la solicitud de información pública con número de folio 1236000025320, de conformidad con lo establecido en la fracción I, del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Se aprueba la elaboración de la versión pública de la documentación solicitada, por encontrarse apegada a derecho, atendiendo a los razonamientos expresados en la presente resolución.

Es cuanto señor Suplente del Presidente.

Toma el uso de la palabra el Suplente del Presidente del Comité.

Lic. Ociel Lua, como siguiente punto y último punto del Orden del Día, tenemos el:

4. ANÁLISIS DE LA CLASIFICACIÓN EN SU MODALIDAD DE CONFIDENCIAL DE LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA NO. 1236000026520, REQUERIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS.

Por lo que, le pido a la Secretaria Técnica, Lic. Maribel Ruíz López, que proceda a exponernos tales asuntos.

Toma el uso de la palabra Secretaria Técnica, Lic. Maribel Ruíz López.

Si claro, señor Suplente del Presidente

Solicitud de información pública no 1236000026520 recibida por la Plataforma Nacional de Transparencia el día 01 de octubre de 2020 por lo que se requiere:



“De la Dirección General de Recursos Humanos del SNDIF solicitó me informe cuantas plazas de personal de jefes de departamento eventual existen adscritas a la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes; así como las fechas de contratación, sueldo, y fecha de terminación de contrato, y donde se ubican físicamente; además requiero versión pública de sus contratos.” (sic)-----

Por lo que la Unidad de Transparencia envió turno a la Dirección General de Recursos Humanos, quien envió respuesta mediante oficio 271.000.00/1768/2020 de fecha 13 de octubre de 2020 para que sea sometida el Comité de Transparencia y resuelva en consecuencia:-----

Respuesta de la Dirección General de Recursos Humanos:-----

Me refiero a la solicitud número 1236000026520, a través de la cual se requiere lo siguiente:

“De la Dirección General de Recursos Humanos del SNDIF solicitó me informe cuantas plazas de personal de jefes de departamento eventual existen adscritas a la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes; así como las fechas de contratación, sueldo, y fecha de terminación de contrato, y donde se ubican físicamente; además requiero versión pública de sus contratos.” (sic)-----

Con fundamento en lo dispuesto en los artículo 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y en los artículos 129 y 132, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), en ejercicio de las atribuciones conferidas a esta Unidad en su carácter de Responsable de Información en el artículo 38, del Estatuto orgánico del sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, se presenta la siguiente:-----

-----Respuesta a la solicitud de Acceso a la información.-----

En lo que respecta a la Dirección General de Recursos Humanos, se hace de su conocimiento lo siguiente:-----

Información proporcionada por la Dirección de Administración de Recursos Humanos, que atiende la solicitud descrita, después de haber realizado las búsquedas exhaustivas correspondientes.

Se hace de su conocimiento que a la fecha de la presente solicitud, se cuenta con una plaza de Jefe de Departamento Eventual, adscrita a la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, misma que a continuación se detalla.-----



Fecha de contratación en plaza Eventual:	A partir del 16 de septiembre del 2020.
Sueldo:	Sueldo mensual bruto de \$ 26,705.00 (Veintiséis mil setecientos cinco pesos 00/100 M.N.). Sueldo mensual neto de \$ 21,361.85 (Veintiún mil trescientos sesenta y un peso 85/10M.N).
Fecha término:	Al 31 de diciembre del 2020.
Ubicación física del área de adscripción:	Calle Francisco Sosa N° 439, Col. Del Carmen, alcaldía Coyoacán, Ciudad de México C.P. 4100.
Versión pública de su contrato	Se agrega la versión pública de la Boleta de Aviso de Cambio.

Lo anterior, toda vez que, la documentación antes descrita, contiene datos personales sensibles, por lo cual, se solicita de la manera más atenta, se someta al Comité de Transparencia, que sean sujetos de reserva, es decir, que se realicen las acciones necesarias para garantizar el derecho a la protección de los datos personales en esta Institución, de conformidad con los artículos 1, 9, 11, fracción VI. 12, 13, 110, fracción XIII y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 37 y 40 de su reglamento, en relación con los diversos 3 fracciones V y X, 7, 21, 75 fracción II, 83 y 84, fracciones I y IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en cumplimiento con los criterios emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en correlación como lo señalado en el artículo 7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.-----

Una vez analizada la información proporcionada por la Dirección General de Recursos Humanos, a continuación, se efectúa el estudio de cada uno de los datos personales que obran en dicha documentación:-----

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto proveer lo necesario en el ámbito federal, para garantizar el derecho de acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos federales o realice actos de autoridad, en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.-----

Artículo 9. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a la información y proteger los datos personales que obren en su poder los citados en el artículo 1 de la presente Ley.-----



.....
.....
Artículo 16. Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales y, en relación con éstos, deberán cumplir, con las obligaciones establecidas en las leyes de la materia y en la Ley General.-----
.....

De la Información Confidencial

.....
Artículo 113. Se considera información confidencial:-----
.....

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;-----
.....

Por ende, toda aquella información que atañe a una persona física identificada o identificable queda comprendida en el concepto de dato personal y, por revestir el carácter de confidencial, no puede ser difundida por las dependencias y entidades, salvo que haya mediado el consentimiento expreso de los titulares de la información.-----
.....

• **Registro Federal de Contribuyentes.**-----
.....

En relación con el Registro Federal de Contribuyentes, cabe señalar que ese registro es un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar previamente, con otros datos fehacientes, la identidad de la persona y su fecha de nacimiento, entre otros; lo anterior, a través de documentos oficiales como el pasaporte y el acta de nacimiento.-----
.....

Ahora bien, las personas tramitan su inscripción en el Registro con el único propósito de realizar, mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza fiscal.-----
.....

Al respecto, en el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación se establece que utilizar una clave de registro no asignada por la autoridad se constituye como una infracción en materia fiscal. Lo anterior, toda vez que dicha clave tiene como propósito hacer identificable a la persona respecto de una situación fiscal determinada.-----
.....

En ese sentido, el Registro Federal de Contribuyentes, vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina justamente la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que es un dato personal de acuerdo con el artículo 113, fracción I de la Ley en la materia.-----
.....

• **Número de empleado.**-----
.....



El número de empleado, con independencia del nombre que reciba, constituye un instrumento de control interno que permite a las dependencias y entidades identificar a sus trabajadores, ya éstos les facilita la realización de gestiones en su carácter de empleado.-----

En consecuencia, cuando el número de empleado, o su equivalente, se integra con datos personales de los trabajadores o funciona como una clave de acceso que no requiere adicionalmente de una contraseña para ingresar a sistemas o bases en las que obran datos personales, resulta procedente su confidencialidad ya que se actualiza la fracción I del artículo 113 de la Ley de la Materia.-----

Es cuanto señor suplente del Presidente.-----

Toma el uso de la palabra el Suplente del Presidente del Comité.-----

Lic. Ociel Lua, le agradezco Lic. Maribel Ruíz López, pregunto a todos los presentes si tienen algún comentario al análisis de la información como confidencial de la información contenida en la solicitud de información pública con número de folio 1236000026520.-----

Se emite votación-----

Toma el uso de la palabra Secretaria Técnica, Lic. Maribel Ruíz López-----

Se aprueba por unanimidad y se emite la siguiente resolución:-----

RESUELVE
SNDIF/CT/04/EXT.10/2020

PRIMERO. Que el Comité de Transparencia del Sistema Nacional para el Desarrollo integral de la Familia es competente para resolver respecto del presente asunto de conformidad con los artículos 64, 65, fracción II, 97 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.-----

SEGUNDO. Se aprueba la clasificación de los datos personales contenidos en la documentación requerida en la solicitud de información pública con número de folio 1236000026520, de conformidad con lo establecido en la fracción I, del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.-----



TERCERO. Se aprueba la elaboración de la versión pública de la documentación solicitada, por encontrarse apegada a derecho, atendiendo a los razonamientos expresados en la presente resolución.

Es cuanto señor Suplente del Presidente.

Toma el uso de la palabra el Suplente del Presidente del Comité.

Lic. Ociel Lua, como siguiente y último punto del Orden del Día, tenemos el:

5. ANÁLISIS DE LA CLASIFICACIÓN EN SU MODALIDAD DE CONFIDENCIAL DE LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA NO. 1236000026620, REQUERIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS.

Por lo que, le pido a la Secretaria Técnica, Lic. Maribel Ruíz López, que proceda a exponernos tales asuntos.

Toma el uso de la palabra Secretaria Técnica, Lic. Maribel Ruíz López

Si claro, señor Suplente del Presidente

Solicitud de información pública no 1236000026620 recibida por la Plataforma Nacional de Transparencia el día 01 de octubre de 2020 por lo que se requiere:

“De la Dirección General de Recursos Humanos del SNDIF solicitó me informe cuantas plazas de personal de jefes de departamento eventual existen adscritas a la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes; así como las fechas de contratación, sueldo, y fecha de terminación de contrato, y donde se ubican físicamente; además requiero versión pública de sus contratos” (sic)

Por lo que la Unidad de Transparencia envió turno a la Dirección General de Recursos Humanos, y esta Dirección envió respuesta mediante oficio 271.000.00/01769/2020 de fecha 13 de octubre de 2020 para que sea sometida al Comité de Transparencia y resuelva en consecuencia:

Respuesta de la Dirección General de Recursos Humanos,

Me refiero a la solicitud número 1236000026620, a través de la cual se requiere lo siguiente:



“De la Dirección General de Recursos Humanos del SNDIF

solicitó me informe cuantas plazas de personal de jefes de departamento eventual existen adscritas a la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes; así como las fechas de contratación, sueldo, y fecha de terminación de contrato, y donde se ubican físicamente; además requiero versión pública de sus contratos.” (sic)-----

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y en los artículos 129 y 132, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), en ejercicio de las atribuciones conferidas a esta Unidad en su carácter de Responsable de Información en el artículo 38, del Estatuto orgánico del sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, se presenta la siguiente:-----

Respuesta a la solicitud de Acceso a la información.-----

En lo que respecta a la Dirección General de Recursos Humanos, se hace de su conocimiento lo siguiente:-----

Información proporcionada por la Dirección de Administración de Recursos Humanos, que atiende la solicitud descrita, después de haber realizado las búsquedas exhaustivas correspondientes.

Se hace de su conocimiento que a la fecha de la presente solicitud, se cuenta con **una plaza de Jefe de Departamento Eventual**, adscrita a la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, misma que a continuación se detalla.-----

Fecha de contratación en plaza Eventual:	A partir del 16 de septiembre del 2020.
Sueldo:	Sueldo mensual bruto de \$ 26,705.00 (Veintiséis mil setecientos cinco pesos 00/100 M.N.). Sueldo mensual neto de \$ 21,361.85 (Veintiún mil trescientos sesenta y un peso 85/10M.N).
Fecha término:	Al 31 de diciembre del 2020.
Ubicación física del área de adscripción:	Calle Francisco Sosa N° 439, Col. Del Carmen, alcaldía Coyoacán, Ciudad de México C.P. 4100.
Versión pública de su contrato	Se agrega la versión pública de la Boleta de Aviso de Cambio.



Lo anterior, toda vez que, la documentación antes descrita, contiene datos personales sensibles, por lo cual, se solicita de la manera más atenta, se someta al Comité de Transparencia, que sean sujetos de reserva, es decir, que se realicen las acciones necesarias para garantizar el derecho a la protección de los datos personales en esta Institución, de conformidad con los artículos 1, 9, 11, fracción VI, 12, 13, 110, fracción XIII y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 37 y 40 de su reglamento, en relación con los diversos 3 fracciones V y X, 7, 21, 75 fracción II, 83 y 84, fracciones I y IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en cumplimiento con los criterios emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en correlación como lo señalado en el artículo 7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.-----

Una vez analizada la información proporcionada por la Dirección General de Recursos Humanos, a continuación, se efectúa el estudio de cada uno de los datos personales que obran en dicha documentación:-----

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto proveer lo necesario en el ámbito federal, para garantizar el derecho de acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos federales o realice actos de autoridad, en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.-----

Artículo 9. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a la información y proteger los datos personales que obren en su poder los citados en el artículo 1 de la presente Ley.-----

Artículo 16. Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales y, en relación con éstos, deberán cumplir, con las obligaciones establecidas en las leyes de la materia y en la Ley General.-----

De la Información Confidencial

Artículo 113. Se considera información confidencial: -----

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;-----

Por ende, toda aquella información que atañe a una persona física identificada o identificable queda comprendida en el concepto de dato personal y, por revestir el carácter de confidencial, no puede ser difundida por las dependencias y entidades, salvo que haya mediado el consentimiento expreso de los titulares de la información.-----



• **Registro Federal de Contribuyentes.**-----

En relación con el Registro Federal de Contribuyentes, cabe señalar que ese registro es un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar previamente, con otros datos fehacientes, la identidad de la persona y su fecha de nacimiento, entre otros; lo anterior, a través de documentos oficiales como el pasaporte y el acta de nacimiento.-----

Ahora bien, las personas tramitan su inscripción en el Registro con el único propósito de realizar, mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza fiscal.-----

Al respecto, en el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación se establece que utilizar una clave de registro no asignada por la autoridad se constituye como una infracción en materia fiscal. Lo anterior, toda vez que dicha clave tiene como propósito hacer identificable a la persona respecto de una situación fiscal determinada. -----

En ese sentido, el Registro Federal de Contribuyentes, vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina justamente la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que es un dato personal de acuerdo con el artículo 113, fracción I de la Ley en la materia.-----

• **Número de empleado.**-----

El número de empleado, con independencia del nombre que reciba, constituye un instrumento de control interno que permite a las dependencias y entidades identificar a sus trabajadores, ya éstos les facilita la realización de gestiones en su carácter de empleado.-----

En consecuencia, cuando el número de empleado, o su equivalente, se integra con datos personales de los trabajadores o funciona como una clave de acceso que no requiere adicionalmente de una contraseña para ingresar a sistemas o bases en las que obran datos personales, resulta procedente su confidencialidad ya que se actualiza la fracción I del artículo 113 de la Ley de la Materia.-----

Es cuanto señor suplente del Presidente.-----

Toma el uso de la palabra el Suplente del Presidente del Comité.-----



Lic. Ociel Lua, le agradezco Lic. Maribel Ruíz López, pregunto a todos los presentes si tienen algún comentario al análisis de la información como confidencial de la información contenida en la solicitud de información pública con número de folio 1236000026620.-----

Se emite votación-----

Toma el uso de la palabra Secretaria Técnica, Lic. Maribel Ruíz López-----

Se aprueba por unanimidad y se emite la siguiente resolución:-----

RESUELVE
SNDIF/CT/05/EXT.10/2020

PRIMERO. Que el Comité de Transparencia del Sistema Nacional para el Desarrollo integral de la Familia es competente para resolver respecto del presente asunto de conformidad con los artículos 64, 65, fracción II, 97 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.-----

SEGUNDO. Se aprueba la clasificación de los datos personales contenidos en la documentación requerida en la solicitud de información pública con número de folio 1236000026620, de conformidad con lo establecido en la fracción I, del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.-----

TERCERO. Se aprueba la elaboración de la versión pública de la documentación solicitada, por encontrarse apegada a derecho, atendiendo a los razonamientos expresados en la presente resolución.-----

Es cuanto señor Suplente del Presidente.-----

Toma el uso de la palabra el Suplente del Presidente del Comité.-----

Lic. Ociel Lua, Suplente del Presidente del Comité, en uso de la voz, una vez desahogados los puntos del Orden del Día y no habiendo más asuntos a tratar, se agradece la presencia de los integrantes del Comité y se declara cerrada la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, correspondiente al ejercicio 2020, siendo las 11:30 horas del día 29 de octubre de 2020. -----



-----**FIRMAS**-----

LIC. OCIEL LUA
JEFE DE DEPARTAMENTO DE
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN
SUPLENTE DEL DIRECTOR
GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS
PRESIDENTE

LIC. ROSALBA HERNÁNDEZ REYES
TITULAR DEL ÁREA DE AUDITORÍA
INTERNA DEL SNDIF
SUPLENTE DEL TITULAR DEL ÓRGANO
INTERNO DE CONTROL EN EL SNDIF
VOCAL

**LIC. MARÍA TERESA IBARRA
HERNÁNDEZ**
JEFA DE DEPARTAMENTO DE
CONTROL
SUPLENTE DEL TITULAR DE LA
DIRECCIÓN GENERAL DE
RECURSOS MATERIALES Y
SERVICIOS GENERALES
VOCAL

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN A LA DÉCIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA, EMITIDA POR EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL SISTEMA NACIONAL DIF, CELEBRADA EL DÍA 29 DE OCTUBRE DE 2020, se emite como oficial como parte de las acciones para el combate de la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), de conformidad con el Criterio 7/19 Documentos sin firma o membrete, que a la letra dice:

Documentos sin firma o membrete. Los documentos que son emitidos por las Unidades de Transparencia son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública cuando se proporcionan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, aunque no se encuentren firmados y no contengan membrete.

Disponible en: <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/07-19.docx>

